



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00064-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

SENTENCIA núm. 146

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor LUIS GÓMEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 015447 de 12 de abril de 2017, nro. RDP 022382 de 30 de mayo de 2017, nro. RDP 027263 de 5 de julio de 2017, nro. RDP 041897 de 7 de noviembre de 2017 y nro. RDP 047786 de 22 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el momento en que se adquirió el estatus de pensionado; se cancele el valor del retroactivo, que dichas sumas sean debidamente indexadas, se reconozcan intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene en costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que el señor Luis Gómez Herrera mediante Decreto 094 de 1975 fue nombrado profesor de primaria en el corregimiento Santa María, del municipio de Timbiquí, tomando posesión del cargo el 3 de marzo de 1975, pero con efectos fiscales desde el 1° de marzo del mismo año. Sin solución de continuidad fue nombrado el 1° de julio de 1977 como docente de secundaria en el mismo municipio, nombrado inicialmente por el departamento del Cauca y posteriormente por el municipio de Timbiquí, es decir, nombramiento de carácter nacionalizado, emanados de autoridades territoriales y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia establecida en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que la labor docente la ha desempeñado desde el 3 de agosto de 1975 sin solución de continuidad, aclarando que en el evento de que se haya presentado renuncia alguna frente al municipio o departamento, el mismo no tendría validez, pues se habría realizado de manera unilateral e inconsulta por parte de las entidades, vulnerándose el derecho al debido proceso del accionante, puesto que no se tuvo en cuenta su consentimiento para ello, considerándose además que el retiro del servicio, pudo haberse presentado sin justa causa.

Se indicó que se presentó solicitud de reconocimiento de pensión gracia, sin embargo, de manera reiterada, los argumentos de la negativa de la entidad para dicho reconocimiento, son entre otros, la omisión en las certificaciones allegadas que determinen el tipo de vinculación del docente y que no se encuentran en formato FOMAG, razones que no son suficientes para coartar el derecho pensional del actor.

Como normas violadas se invoca los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993, 91 de 1989, 43 de 1975 y 33 de 1985; y el Convenio Internacional de la OIT de 1° de junio de 1949.

En el concepto de violación, se argumentó que se han infringido disposiciones constitucionales y de rango de ley, lo que afecta de nulidad los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia, por cuanto el accionante fue nombrado por actos de autoridades territoriales, y los servicios fueron prestados en instituciones municipales, lo que le brinda el estatus de docente nacionalizados. De igual forma se argumenta que la vinculación docente es anterior al 31 de diciembre de 1980.

1.2.- Contestación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

La entidad accionada a través de mandatario judicial, contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, considerando que los actos administrativos se ajustan a las normas que gobiernan la prestación.

Señaló que el accionante no prestó sus servicios mediante una vinculación departamental, municipal o nacionalizado, afirmando que tiene la condición de docente nacional. Que la acreditación de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia es carga de la parte accionante, aclarando que las certificaciones allegadas en sede administrativa no cumplen con las exigencias de ley para ser tenidas en cuenta, toda vez que del periodo 1° de enero de 1997 a 30 de junio de 2009 no se tiene certeza del tipo de vinculación, y por ello, se negó el reconocimiento pensional.

Expuso que el accionante no demostró una vinculación laboral con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, de carácter nacionalizado, departamental o municipal.

De este modo, la defensa de la entidad concluyó que, conforme al marco legal que rige la pensión gracia, el accionante no cumple con el total de los requisitos exigidos para acceder a la prestación.

Propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados” y “Prescripción”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2018, admitida mediante auto interlocutorio núm. 346 de 16 de abril de 2018, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público. La UGPP contestó la demanda dentro del término legal, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante el 8 de febrero de 2019, de las cuales se pronunció la parte accionante el 11 de febrero de 2019.

Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 374 de 2 de julio de 2020, término que corrió entre el 9 de julio al 22 de julio de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la parte actora se sostuvo en los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que, de acuerdo a los fundamentos fácticos acreditados, el señor Luis Gómez Herrera tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, al haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1914, teniendo en cuenta que su vinculación como docente era de carácter nacionalizado. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

El mandatario judicial de la entidad demandada en esta etapa del juicio y una vez señalada la naturaleza jurídica y la normativa que gobierna la pensión gracia, reiteró que el señor Luis Gómez Herrera no tiene derecho al reconocimiento pensional solicitado, puesto que no se acreditó que el tipo de vinculación docente fuera de carácter territorial o nacionalizado y por el periodo de 20 años. Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

La señora representante del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor LUIS GÓMEZ HERRERA no ha caducado atendiendo que se trata de la solicitud de reconocimiento de una prestación periódica.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos objeto de control de legalidad se encuentran ajustados a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón el señor Luis Gómez Herrera en cuanto a que cumple los requisitos legales para ser titular de la pensión gracia de jubilación que reclama en la demanda. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá determinar si se causaron intereses moratorios al tenor del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, se establecerá la procedencia del reconocimiento del perjuicio moral al señor Luis Gómez Herrera, alegado en la demanda.

2.3.- Tesis.

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, considerando, que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de los 20 años de labor docente de carácter territorial o nacionalizado, señalado en la Ley 114 de 1913.

Como fuente del derecho para decidir el presente asunto, se tendrá en cuenta:

- ❖ las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- ❖ La sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.
- ❖ La sentencia del 6 de diciembre de 2018, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, Radicación: 1748-15.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia de pensión gracia; y (iii) juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- 🚩 El actor nació el 21 de mayo de 1953, conforme a la copia del folio del registro civil de nacimiento que reposa en el expediente.

- ✚ Mediante Decreto 094 de 25 de febrero de 1975 la gobernadora del departamento del Cauca nombró al señor Luis Herrera Gómez como docente en la Escuela Urbana de Varones, del corregimiento Santa María, del municipio de Timbiquí.
- ✚ De dicho cargo tomó posesión el 3 de marzo de 1975, pero se señaló que surtía efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 1975.
- ✚ A través de Decreto 044 de 1º de junio de 1997 el alcalde del municipio de Timbiquí nombró al señor Luis Gómez Herrera en el cargo de docente, del Colegio Mixto Nacionalizado “Julio Arboleda”. Y tomó posesión del cargo el 1º de julio de 1997.
- ✚ Obra a folios 32 a 34 certificado de historia laboral, de 27 de noviembre de 2017, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se señala que el señor Luis Gómez Herrera tuvo las siguientes vinculaciones:

Acto de nombramiento	Institución	Desde	Hasta
Decreto 094 de 25/02/1975	Santa María (Timbiquí)	11/03/1975	27/12/1975
Decreto 044 de 01/07/1977	Justiniano Ocoró (Timbiquí)	1/07/1997	
Resolución 091 de 7/02/2005	Justiniano Ocoró (Timbiquí)	08/02/2005	
Decreto 0495 de 01/06/2007	Justiniano Ocoró (Timbiquí)	01/06/2007	
Resolución 1334 de 18/03/2008	Fernández Guerra (S. de Quilichao)	26/03/2008	
Resolución 1823 de 16/03/2009	I.E. Instituto Nacional Mixto (Piendamó)	13/03/2009	30/06/2009
Decreto 0301 de 14/05/2009	I.E. Instituto Nacional Mixto (Piendamó)	1/07/2009	

- ✚ Obra a folio 39 del expediente, escrito de 4 de enero de 2018, dirigido al director de servicios integrados de la UGPP, por parte del señor LUIS GÓMEZ HERRERA, en el cual se señaló: “... bajo la gravedad de juramento declaro que soy una persona que me caracterizo por mi honradez, idoneidad, consagración y buena conducta en todos los actos que realizo.”
- ✚ En el expediente administrativo allegado en medio magnético por parte de la UGPP se encuentran las siguientes certificaciones laborales del señor Luis Gómez Herrera:
 - ✓ Laboró desde el 11 de marzo de 1975 al 27 de diciembre de 1975 en la Escuela Rural Mixta Santa María de Timbiquí, con vinculación Departamental.
 - ✓ Desde el 1º de julio de 1997 a 6 de febrero de 2005, en el colegio mixto Julio Arboleda de Timbiquí, vinculación municipal.
 - ✓ Desde el 7 de febrero de 2005 a 24 de junio de 2007, en el colegio mixto Julio Arboleda de Timbiquí, vinculación municipal.
 - ✓ Desde el 25 de junio de 2007 a 25 de marzo de 2008 en el Instituto Técnico Agrícola Justiniano Ocoró de Timbiquí, vinculación municipal.
 - ✓ Desde 26 de marzo de 2008 a 12 de marzo de 2009 en el Colegio Fernández Guerra de Santander de Quilichao, vinculación municipal.
 - ✓ Desde 13 de marzo de 2009 a 30 de octubre de 2010 en el Instituto Nacional mixto de Piendamó, vinculación municipal.
 - ✓ Laboró como Personero del municipio de Timbiquí desde el 1º de noviembre de 1976 a 31 de diciembre de 1978.
 - ✓ Laboró como Rector en el Colegio Nocturno Santa Bárbara de Timbiquí, desde el 25 de febrero de 1980 hasta el 1º de mayo de 1982, nombrado mediante Decreto 13428 de 23 de julio de 1982, nombrado por la Coordinación Educación Misional contratada – Vicariato Apostólico de Guapi.
 - ✓ Laboró en el cargo de director de la Caja Agraria en el periodo 20 de abril de 1987 a 12 de julio de 1988.
 - ✓ Laboró desde el 1º de junio de 1990 a 15 de junio de 1992 como Tesorero del municipio de Timbiquí.

SEGUNDA.- Fundamento legal de la pensión de jubilación gracia.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la pensión gracia es una prestación especial, creada como una compensación o retribución para los docentes de orden territorial, debido a la diferencia de ingresos que ostentaban con relación a los docentes a cargo de la Nación; esto señaló el Tribunal Constitucional:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

"No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 'por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927' y la ley 37 de 1933 'por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados'. La primera dispuso en el artículo 6 que 'los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan'; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia 'a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria'¹.

La pensión vitalicia de jubilación especial gracia, fue creada por la Ley 114 de 1913² y adicionada por las leyes 116 de 1928³ y 37 de 1933⁴.

De esta manera, la pensión de jubilación gracia fue consagrada en principio en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, siempre y cuando el interesado, entre otras cosas, comprobara que no era beneficiario de otra pensión proveniente de la Nación.

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 estableció los siguientes requisitos para acceder a la mencionada prestación:

"ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

1 Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz

2 "Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."

3 POR LA CUAL SE ACLARAN Y REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY 102 DE 1927.

4 Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados

Luego, el legislador extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública⁵, autorizando a los docentes a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria⁶.

Más tarde, la pensión gracia se hizo extensiva a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Se desprende de lo anterior, que la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cubre a quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado solo en este nivel.

Posteriormente, con la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria, estableciendo que *“La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”*⁷.

Y ulteriormente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales.

“(…) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (…).”

La mencionada disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, Corporación que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 en comento, puntualizó que no son beneficiarios de esta prestación los docentes de carácter nacional:

“(…) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (…). siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (….)»

Así las cosas, la pensión gracia establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como un privilegio que reconocía la Nación a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; y que luego a la luz de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

5 La Ley 116 de 1928 *“Artículo 6o. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica inspección”*.

6 *«Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»*

7 Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

En consecuencia, los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial, o nacionalizadas, vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y acrediten 20 años de servicio docente en este mismo orden, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, siempre que acrediten los requisitos exigidos por el legislador.

Por constituirse en una prerrogativa gratuita a cargo de la Nación, no se requiere que el docente hubiese efectuado aportes para obtenerla.

TERCERO.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso concreto del señor LUIS GÓMEZ HERRERA, de acuerdo a los hechos que resultaron probados, tenemos lo siguiente:

- ❖ Nació el 21 de mayo de 1953, es decir, que cumplió 50 años de edad el 21 de mayo de 2003.
- ❖ Fue nombrado mediante Decreto 094 de 25 de febrero de 1975 por parte de la gobernadora del departamento del Cauca, como docente en la Escuela Urbana de Varones, del corregimiento Santa María, del municipio de Timbiquí, tomando posesión a partir del 3 de marzo de 1975, pero con efectos fiscales desde el 1° de marzo de 1975.
- ❖ Y de acuerdo a certificación laboral de 27 de noviembre de 2017, desempeñó el cargo hasta el 27 de diciembre de 1975, dicho nombramiento de carácter departamental.
- ❖ Obra certificación en la cual se señalan las siguientes vinculaciones:

Institución	Desde	Hasta	Tipo de vinculación
Escuela Rural Mixta Santa María	11/03/1975	27/12/1975	Departamental
Colegio Mixto Julio Arboleda	1/07/1997	6/02/2005	Municipal
Colegio Mixto Julio Arboleda	7/2/2005	24/06/2007	Municipal
Instituto Técnico Agrícola Justiniano Ocoró	25/06/2007	25/03/2008	Municipal
Colegio Fernández Guerra	26/03/2008	12/03/2009	Municipal
Instituto Nacional Mixto de Piendamó	13/03/2009	30/10/2010	Municipal

De acuerdo a las anteriores certificaciones, se acreditó la vinculación del señor Luis Gómez Herrera, de aproximadamente 14 años en el sector oficial docente.

Obra en la documentación allegada por la parte accionante, certificación emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se señala que el señor Luis Gómez Herrera laboró desde el 25 de febrero de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1975, estableciendo que su retiro fue voluntario.

- ❖ Igualmente, se allegó certificación, con la cual se acreditan las siguientes vinculaciones del accionante:
 - ✓ Laboró como Personero del municipio de Timbiquí desde el 1 de noviembre de 1976 a 31 de diciembre de 1978.
 - ✓ Laboró como Rector en el Colegio Nocturno Santa Bárbara de Timbiquí, desde el 25 de febrero de 1980 hasta el 1° de mayo de 1982, nombrado mediante Decreto 13428 de 23 de julio de 1982, nombrado por la Coordinación Educación Misional contratada – Vicariato Apostólico de Guapi.
 - ✓ Laboró en el cargo de Director de la Caja Agraria en el periodo 20 de abril de 1987 a 12 de julio de 1988.
 - ✓ Laboró desde el 1° de junio de 1990 a 15 de junio de 1992 como Tesorero del municipio de Timbiquí.

Con base en las mencionadas certificaciones, no son de recibo los argumentos de la parte accionante, cuando señala que el señor Luis Gómez Herrera laboró al servicio oficial docente de carácter nacionalizado de manera ininterrumpida desde el año 1975, teniendo en cuenta que en diferentes periodos laboró en otras entidades como en el municipio de Timbiquí, en calidad de Personero de dicha municipalidad y como director de la Caja Agraria.

De acuerdo a lo antes mencionado, con base en la documentación a la cual se ha hecho referencia, para este despacho, el señor Luis Gómez Herrera no acreditó la vinculación al servicio docente por un término igual o mayor a 20 años, de carácter territorial o nacionalizado, y en tal sentido, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

Por lo tanto, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que el señor Luis Gómez Herrera no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión gracia, conforme el mandato de la Ley 114 de 1913 y sus complementarias, de tal manera que prosperan las excepciones propuestas por la UGPP.

De manera, que, para este Despacho no prosperan las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, y “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”, propuestas por la UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SENTENCIA NREDE núm. 146 de 10 de agosto de 2020
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2018-00064-00
ACTORA LUIS GÓMEZ HERRERA
DEMANDADA UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d26bdf7b4b2791c398fb6fefb4e51e2efb6df3ba2d59b5d7e19faf82715271d

Documento generado en 10/08/2020 04:12:19 p.m.